

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

*Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del
Cauca*

SENTENCIA No 73

Rad.2020-00041 Liquidación de sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, veintiocho (28) de MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Entra a despacho el presente proceso, a fin de establecer si se aprueba o no una partición rehecha, realizada por una auxiliar judicial, en este trámite de liquidación de sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, que ya lo son ex, que procrearon la señora DIANA PAOLA SÁNCHEZ Y EL SEÑOR RUSBEL MINA GONZÁLEZ.

I.- ACTUACIÓN PROCESAL

A expensas de la señora en mención se adelanta el trámite que de tiempo atrás nos ocupa, por supuesto, se admitió, corrió traslado al señor que ejercita su defensa desde ese entonces, se emplazaron a potenciales acreedores, en dos sesiones se adelantó la diligencia de inventarios y avalúos, se decretó la partición, en últimas no pudo efectuarse en esa época, la partición de consuno, se designaron partidores que recayó en la Doctora García de Cifuentes, fue objetado y reparado también por nuestra parte, ahora último lo rehízo o reajustó y obviamente lo presentó, de todo ello en lo pertinente se corrió traslado, cumple en consecuencia, a esta judicatura, realizar lo expresado en la parte de arriba, a ello nos avocaremos, como a renglón seguido se pasará a ver, así:

2º. CONSIDERACIONES

Comoquiera que la pluritada sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, no se había liquidado de otra suerte o escenario de los previstos en la ley, explica la viabilidad del trámite, consagrado en el art. 523 del C. G. del Proceso, que, a propósito hace reenvío o remisión (trasplante normativo, Doctor Alfredo Tamayo Jaramillo), a las normas del proceso sucesorio, en particular, lo que se relacione con inventarios y avalúos y esa especie de trabajos.

Las reglas de la partición como la que ocupa nuestra atención en este caso, están consagradas en los arts. 1374 y ss. del C. Civil y en el art. 508 del C.G del Proceso., a propósito de las mismas, nuestro Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco, explicita lo siguiente:

“ Para la elaboración de su trabajo el partidor debe observar las reglas del Código Civil, principalmente los arts. 1391 a 1394, y del Código de Procedimiento Civil (Art.610), es decir, que puede: solicitar instrucciones a herederos y cónyuge con el objeto de realizar en lo posible el trabajo de acuerdo con ellos, todo lo cual evitará posteriores objeciones a la partición.”¹

Esas reglas direccionan para que el trabajo se elabore propendiendo al máximo, en la medida de lo posible, para que no se preserve la indivisión y manteniendo a ultranza la equidad y equivalencia, la base para su elaboración son los inventarios y avalúos debidamente aprobados, en razón al número de interesados, los bienes denunciados, como sociales, los ítems constitutivos de pasivo, por lo observado, no le quedó otra alternativa a la partidora-auxiliar judicial-de los pocos que ya quedan bajo ese talante, que dividir todos los bienes, un 50% en un predio en el barrio las Flores de esta ciudad, es decir, el 25% para cada uno, en otro bien el 50% para cada uno y lo mismo unos cánones de arrendamiento, que denunciaron, fueron aprobados y su resultante o dónde se encuentran estos últimos, escapa la órbita a la judicatura, responder o dar cuenta de ello, cuando aquí opera el principio dispositivo y ante cualquier eventualidad deberán utilizar otra especie de escenarios para materializar esa partición cuanto hace a él y en ese laborío quedó para cada uno de ellos, el 50% del valor en suma de dos ítems que fueron delatados como pasivo y gravitan en este asunto, que si bien no es lo más ortodoxo o técnico, lo cierto es que, a nuestro criterio, en este punto, ese satisface el deber que tiene, castigable en grado sumo por nuestras leyes, en caso que no, incluso se predica de prevaricación, confeccionar dicha hijuela, en lo que deviene claridad con interpretación genuina, como venimos de decir, por eso a la postre los bienes en su totalidad, en correspondencia, por activo y pasivo, tendente esta última adjudicación, para el pago o cancelación de ese pasivo en proporciones iguales, por parte de los litigantes en este caso, la suma de unos y otros depara el activo bruto que se inventarió y así deben entenderlo, en los respectivos casos, los funcionarios respetables de la Oficina Registral Inmobiliaria de esta ciudad, volvemos, para no rebasar y ajustarlo a lo parametrizado en la forma vista por nuestras leyes, tuvo que tornar de comunidad universal o comunidad singular, lo acreditado en dos predios; derechos en un predio y la totalidad de otro, porque el dinerario sí es susceptible de división material, bien fungible y consumible, el profesor Roberto Suárez Franco, en su libro Derecho de Sucesiones, págs. 417 y 418, sobre esa forma de partir en alguno de los eventos sucedidos aquí, enseña lo siguiente: “La regla octava del art. 1394, si por una parte establece que en la formación de los lotes de procurará no solo la equivalencia sino también la semejanza, por otra no preceptúa, ni podría hacerlo, que en toda partición de bienes a todos los herederos

¹ Procedimiento Civil parte especial, octava edición , pág. 679,

se les adjudique una cuota en todos y cada uno de los bienes, porque esto, además de ser impracticable, en muchas ocasiones podría redundar en contra de la administración económica de los fondos. Esta regla está condicionada a la equivalencia y semejanza de los lotes y salvando este principio el partidor no está obligado a adjudicar todos los bienes de una sucesión en común y pro-indiviso... Es verdad que esa misma regla 8, en el autorizado criterio de la Corte, previene que no se separen ni dividan los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulten perjuicios, con la salvedad del posible convenio unánime y legítimo de los interesados, del que apenas habrá que hay que advertir no lo hay en el caso presente. Pero esa advertencia de la regla 8 no puede entenderse, ni afortunadamente se ha entendido como quien ve en ella algo así como la prohibición de establecer comunidades singulares mediante la adjudicación de un mismo bien a varios interesados al formarse las hijuelas en la partición de la comunidad universal. “Por el contrario, agrega la corporación, esto es lo que se ve de modo constante. Y no puede menos de acontecer así, por lo excepcional de una situación tan favorable que el avalúo y el número de los bienes en cada una de las clases de ellos permita hacer las hijuelas de los interesados en forma de cubrirles uno a uno la totalidad de su haber, separada e independientemente. Cuando el partidor recibe para su trabajo el expediente en ese pie tan venturoso, mal haría en cambiar la comunidad universal por comunidades singulares adjudicando los bienes en común, en vez de aprovechar aquellas circunstancias, las que, repítese, solo excepcionalmente se presentan. De ahí que lo habitual o frecuente sea que el partidor se vea constreñido a adjudicar uno o más, y a veces todos los bienes, especialmente, como es lo natural, los inmuebles a dos o más interesados, sin que esto pueda reputarse en manera alguna violación de aquella regla 8. Por lo demás, cada una de esas comunidades singulares puede terminar extrajudicial o judicialmente por gestión de sus respectivos comuneros, la que, en lo que hace al último camino aludido, es rápida y sencilla”, por su parte el maestro, Hernando Carrizosa Pardo (Las Sucesiones, págs. 483 y 484), sobre lo relacionado, con la repartición de las deudas, señala lo que se pasa a ver, así: “Adjudicación de la hijuela de deudas. En general, a los herederos todos, en común, deben adjudicarse los bienes de la hijuela de deudas, con cargo de pagarlas. En esos bienes queda formada una comunidad ordinaria, cosa sumamente perjudicial, en la gran mayoría de los casos, tanto para los herederos como para los acreedores mismos, por el estorbo que implica esta indivisión. Para eludirlo, es frecuente que se le adjudiquen a un solo heredero los bienes señalados y se le imponga la obligación de cancelar las deudas y reintegrar a los partícipes el saldo sobrante, si lo hubiere. El procedimiento es legal, porque está basado en la misma ley que autoriza a los herederos que en la partición, por convenio mutuo, distribuyan las deudas entre ellos, de modo diferente de dividirlos a prorrata de sus cuotas hereditarias (art. 1.416) y ordena que si alguno de los herederos quisiera tomar a su cargo mayor cuota en las deudas de la que le corresponde a prorrata, bajo alguna condición que los otros acepten, se accederá a ello (art. 1397). El procedimiento, por otra parte, está consagrado por la jurisprudencia. Pero debe advertirse que el partidor, sin convenio unánime de los interesados, no podrá hacer la adjudicación a un solo heredero, o a varios de ellos, porque de su propia autoridad no puede romper la igualdad con la que debe tratar a los partícipes. Por este motivo la Corte ha definido que es objetable (no que es nula), la partición en que la hijuela de deudas y el cargo de pagarlas se

haya impuesto a uno solo sin la anuencia de todos. También es cierto que si el partidor asigna a un heredero determinados bienes, con cargo de pagar gastos y deudas, y la partición no es objetada por los demás partícipes, se entiende que ellos han ajustado el convenio a que alude el art. 1397. Cuando hay menores o incapaces entre los copartícipes, resulta muy necesario adjudicar la hijuela de deudas a uno que sea capaz, a fin de eliminar el estorbo que pone esa incapacidad para realizar rápidamente los bienes y pagar a los acreedores. Pero si en el acervo de la herencia existen bienes raíces, la doctrina de la Corte negó una vez, que pudiera destinarse uno de esos inmuebles al pago de deudas, debiendo más bien rematarse la finca para pagarlas. Esta doctrina no ha prevalecido porque seguramente es una exageración de la defensa de los incapaces que, en vez de protegerlos, los oprime y perjudica. Pero ni siquiera esa opinión se ajusta bien a los principios_ el incapaz debe quedar satisfecho si con los bienes que se ponen en su hijuela se le paga íntegramente su derecho hereditario, y por el hecho de ser incapaz no goza de preferencia ni mejora alguna, ni tampoco su incapacidad ha de parar en perjuicio inútil para sus coherederos. Por otro lado, a todas luces es ventajoso para él que se le descargue del cuidado de pagar deudas, y se le aleje de la responsabilidad inherente a estos actos: en todo caso, va en su propio beneficio que se facilite y apresure la liquidación de la herencia. No puede tampoco sostenerse que la adjudicación del inmueble equivalga para el incapaz a un acto de enajenación de bienes raíces, porque por ser partícipe no tiene derecho de dominio en los bienes singulares de la herencia: no sufriendo lesión en los que se le adjudican, ninguna querrela puede levantar que jurídicamente deba ser oída, y nótese, por último, que la necesidad de aprobación judicial que existe en toda partición en que figuren incapaces (art. 1398), realiza todas las pretensiones apetecibles”, como se deja dicho, a criterio nuestro, el trabajo se ajusta a la juridicidad y no hay de otra alternativa obviamente, impartirle aprobación, como verá a renglón seguido.

Se levantarán las medidas que obren vigentes, ora con motivo de este trámite, ya, en el proceso declarativo, por supuesto, que estén vigentes.

No vislumbramos existan en el decurso de este trámite, vicios estructurales que configuren causales perturbadoras de lo vertebral de la actuación, es por ello en consecuencia, que el JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE-ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E

1º.- APRUEBASE sin reparo alguno, que no lo son comentarios puntuales que desarrollamos en punto anterior, que como allí se dijo, no lo desdibujan o desnaturalizan, el trabajo de partición que realizara de los bienes de naturaleza social, para satisfacer derechos en activos y deberes para el pago de pasivos, la partidora designada para este efecto, en el presente trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO QUE CONFORMARON, LA SEÑORA DIANA PAOLA SÁNCHEZ CARDONA, CON CC

No. 29.679.048 con el señor RUSBEL MINA GONZÁLEZ, con CC No. 94.321.439, en asonancia con el No. 6 del art. 509 del C. G. del P.

2º.- REGISTRAR el anterior trabajo de partición, el preciso acabado de aludir, obrante en este expediente digital y esta su sentencia aprobatoria, que hacen un solo cuerpo, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Palmira, en lo que concierne a los derechos en el predio que ostenta el señor, empero se determinó son gananciales, son del 50% y quedan por activo y pasivo para ambos, es decir, el 25% por esos conceptos se itera, en el conocido con el F. M. I. No. 378-140087; el total del predio, con F. M. I. No. 378-31112, en ese doble contexto, es decir, el 50% para cada uno de los litigantes en este asunto.

Ya dejamos dicho igualmente, lo que concierne a dineros de arrendamiento, que no militan como embargados aquí, ignoramos su paradero o ubicación y ante cualquier eventualidad que en el supuesto dado y en gracia de discusión, se llegare a suscitar, habida cuenta que, fueron inventariados y nadie controvertió sobre los mismos, tendrá que adelantar el desfavorecido, cosa que no es del resorte de este juzgado, lo que corresponda al respecto, de acuerdo con nuestras leyes.

La partición y esta sentencia aprobatoria serán protocolizadas igualmente en cualquiera de las Notarías de este Circuito, de lo cual se dejará constancia en este paginario, para lo cual en todos los eventos anteriores, se expedirán a costa de los interesados las copias que requieran para el efecto.

3º.- Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas con motivo de este asunto, o que prosiguieron con motivo del mismo y se hubieran decretado en el proceso verbal de mayor cuantía que aquí surtió entrambos, y no se hubieren levantado aún.

4º. Agotado todo lo anterior, cancélese la radicación y archívese este expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd2f225e2605b5b5b9b4ce40ae63c1c712091837ee764f0da2cfd175d5b5da6**

Documento generado en 29/03/2023 01:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>